

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2002

que modifica la Decisión 2000/672/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Venezuela

[notificada con el número C(2002) 3902]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/833/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/672/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Venezuela ⁽³⁾ estipula que el «Servicio autónomo de recursos pesqueros (SARPA) del Ministerio de Agricultura y Cría» es la autoridad competente en Venezuela para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) Como consecuencia de una reestructuración de la Administración venezolana, la autoridad competente para la expedición de los certificados sanitarios de los productos de la pesca pasó a ser el «Instituto nacional de la pesca y acuicultura (INAPESCA)». Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente.
- (3) Por lo tanto la Decisión 2000/672/CE debe ser modificada en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/672/CE de la Comisión quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El «Instituto nacional de la pesca y acuicultura (INAPESCA)» será la autoridad competente en Venezuela para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Estos certificados llevarán, en un color diferente del de las otras indicaciones, el nombre, rango y firma del representante del INAPESCA y el sello oficial de este último.».

- 3) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 7 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 46.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Venezuela que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: VENEZUELA

Autoridad competente: Instituto nacional de la pesca y acuicultura (INAPESCA)

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización oficial del INAPESCA para la exportación a la Unión Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:
 (Lugar de expedición)

a:
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2000/672/CE.

Hecho en , el

(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (²)

.....
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(²) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»